



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 359/2024

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Andrés Cépeda Espinoza contra la resolución de fojas 752, de fecha 2 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Perú Corporation, desde el 30 de setiembre de 1975 hasta la fecha, desempeñando en la actualidad el cargo de electricista 1ra. Refiere haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral y trauma acústico crónico con menoscabo de 62% tal como se aprecia del Certificado Médico de fecha 23 de octubre de 2017.

La emplazada formula tacha al certificado médico de fecha 23 de octubre de 2017, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la

---

<sup>1</sup> Fojas 12.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

demanda<sup>2</sup>. Solicita que se la declare improcedente, debido a que existen exámenes médicos contradictorios, en atención al Certificado Médico de fecha 29 de marzo de 2016, donde se determinó que el actor presenta 15.31 % de menoscabo global en su salud. Refiere que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que alega padecer. Por último, señala que el certificado médico carece de validez, toda vez que los médicos que lo suscribieron tienen una denuncia penal en trámite por presunta falsedad ideológica, no precisa el grado de menoscabo correspondiente a la supuesta enfermedad profesional que padecería y porque el centro médico que expidió el mencionado certificado médico no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 5, de fecha 28 de marzo de 2019<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada. Mediante Resolución 10, de fecha 30 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, declaró infundada la tacha formulada por la demandada e infundada la demanda, por considerar que el actor no acreditó fehacientemente adolecer de una enfermedad profesional, máxime cuando tampoco ha probado la relación de causalidad entre las actividades laborales desempeñadas y la enfermedad diagnosticada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 3, de fecha 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que, en el presente caso, no existe certeza del nexo causal entre las enfermedades alegadas y las actividades que realizó el accionante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

---

<sup>2</sup> Fojas 243.

<sup>3</sup> Fojas 559.

<sup>4</sup> Fojas 605.

<sup>5</sup> Fojas 752.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 305, de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica<sup>6</sup>, en el cual se deja constancia de que adolece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral y trauma acústico crónico, con 62 % de menoscabo global.
8. De otro lado, la constancia de trabajo de fecha 9 de setiembre de 2017<sup>7</sup> y la declaración jurada del empleador<sup>8</sup> indican que el actor laboró para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, desde el 30 de setiembre de 1975 hasta la fecha, desempeñando los cargos de *obrero y electricista Ira* en el Departamento de Electricidad e Instrumentación Refinería, en el área de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de

---

<sup>6</sup> Fojas 6.

<sup>7</sup> Fojas 5.

<sup>8</sup> Fojas 482.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO                    ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que ni de los cargos desempeñados por el accionante, ni de la documentación que obra en autos, es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.
12. En consecuencia, no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de la mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** y ordenarse se otorgue la pensión de invalidez solicitada.

El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y pide que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Southern Perú, desde el 30 de septiembre de 1975 hasta la fecha, desempeñando los cargos de obrero y electricista, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con un menoscabo de 62%, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 23 de octubre de 2017.

Sobre el particular, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, en el fundamento 14, se ha establecido que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

En el presente caso, se tiene que el actor con la finalidad de probar su enfermedad profesional, adjunta el Certificado Médico 305, de fecha 23 de octubre de 2017<sup>9</sup>, en el que la Comisión Médico Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud-Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con 62 % de incapacidad permanente parcial. Dicho certificado se encuentra sustentado con la historia clínica remitida por el hospital el 03 de enero de 2019, mediante Oficio 01-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2019<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Fojas 6

<sup>10</sup> Fojas 553



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

Por otro lado, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Y, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, se ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Respecto a las labores realizadas por el accionante, se observa que en la Declaración Jurada de la empleadora Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, emitida el 29 de octubre de 2012<sup>11</sup>, figura que el actor laboró en la División Mantenimiento Refinería desempeñándose como Obrero, del 30 de setiembre de 1975 al 09 de agosto de 1995; en la División Mantenimiento Refinería desempeñándose como Electricista 1a, del 10 de agosto de 1995 al 1 de diciembre de 1999; en la División Taller Eléctrico e Instrumentación Refinería, como Electricista 1a, del 2 de diciembre de 1999 al 24 de junio de 2001; y en la División de Electricidad e Instrumentación Refinería, como Electricista 1ª, del 25 de junio de 1999 a la fecha de emisión del certificado.

De igual manera, de la constancia de trabajo de fecha 09 de setiembre de 2017<sup>12</sup>, expedido por la citada empleadora, consta que laboró desde el 30 de setiembre de 1975 hasta la actualidad (fecha de expedición de constancia de trabajo), desempeñándose a la fecha citada como Electricista 1a, en la Sección Electricidad Sub Estación, Gerencia Refinería.

Esto es, el actor ha tenido una vida laboral de al menos cuarenta y dos años (hasta el 2017), además que del Sistema Integrado de Gestión<sup>13</sup> se evidencia los factores de riesgo a los que están expuestos los trabajadores de

---

<sup>11</sup> Fojas 482

<sup>12</sup> Fojas 5

<sup>13</sup> Fojas 483



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02605-2023-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO ANDRÉS  
CÉPEDA ESPINOZA

las distintas áreas de la empresa, tales como el ruido; por lo que, de una apreciación conjunta de los medios probatorios del expediente, debe tenerse por acreditada la relación de causalidad entre las enfermedades que se padece y las labores desarrolladas por el actor.

Por lo tanto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, desde el 23 de octubre de 2017 que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aquejaba al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debió abonar la renta vitalicia.

En consecuencia, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, conforme a la Ley 26790, desde el 23 de octubre de 2017, con las pensiones devengadas correspondientes.

Con relación a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Respecto a los costos y costas procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 23 de octubre de 2017. Asimismo, que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**